

Expediente N° 58243 T.D. 31428691

Solicitante: Municipalidad Distrital San Juan de Chacña

Asunto: Plazos y procedimiento para la suscripción del contrato

Referencia: Formulario S/N de fecha 12.AGO.2025 - Consultas de Entidades

Públicas sobre la Normativa de Contrataciones Públicas.

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Mauro Ortega Torvisco, Alcalde de la Municipalidad Distrital San Juan de Chacña formula varias consultas relacionadas con los plazos y procedimiento para la suscripción del contrato en el marco de una anterior Ley de Contrataciones del Estado.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido o alcance de la normativa de contratación pública, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión <u>no se encuentran vinculadas</u> <u>necesariamente a situación particular alguna</u>.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS¹

¹ Es necesario precisar que las consultas que absuelve el OECE son aquellas referidas al sentido y alcance de las disposiciones que conforman el régimen general de contratación pública, esto es, de la Ley de Contrataciones del Estado (hoy Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N°32069), su Reglamento y las normas de desarrollo sub reglamentario aprobadas por el organismo especializado competente para emitirlas. De este modo, normas como aquellas contempladas en el D.U N°016-2012 no formaban parte de dicho régimen general, en tanto establecían disposiciones especiales para la contratación de obras públicas. En consecuencia, está Dirección Técnico Normativa no absolverá las consultas N° 3, N° 4 y N° 5 contempladas en el documento de la referencia.

En otro orden de ideas es preciso mencionar que, de conformidad con el Formulario "Consultas de Entidades Públicas sobre la Normativa de Contrataciones Públicas" que forma parte del TUPA de OECE, las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas formuladas de manera clara y directa, sobre la interpretación de los dispositivos que forman parte de la normativa de Contratación Pública, sin poder pronunciarse sobre situaciones particulares. En tal medida, esta Dirección Técnico Normativa no podrá emitir opinión sobre la situación planteada en la consulta n°6, pues hace referencia a una posible decisión de la Entidad cuyo fundamento no se encuentra expuesto de manera clara (se hace referencia a la posibilidad de determinar dos plazos diferenciados para la suscripción del contrato, sin precisar el sentido o fundamento de dicha decisión); cabe precisar que el informe legal presentado no contiene alcances que esclarezcan la referida consulta.







Tomando en consideración el contexto normativo al que hace alusión la consulta planteada, para su absolución se entenderá por:

- "Anterior Ley" aprobada mediante Decreto Supremo N°1017, vigente hasta el 8 de enero de 2016.
- "Anterior Reglamento" aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF vigente hasta el 8 de enero de 2016.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

- 2.1 "¿En relación a lo dispuesto en el artículo 148 del RLCE, DEL DECRETO SUPREMO N°138-2012-EF, a partir de qué fecha se encontraba vigente, así mismo se sabe que este artículo regula plazos y procedimientos para perfeccionar el contrato es posible la aplicación supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo General, en relación al inicio de cómputo de los plazos?"²
- 2.1.1 Sobre el particular, debe indicarse que, el 07 de agosto de 2012 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el D.S. N°138-2012-EF, dispositivo mediante el cual se modifica una serie de artículos del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S. N°184-2008-EF), siendo uno de los modificados, el artículo 148.

El artículo 5 del D.S N°138-2012-EF establecía que sus disposiciones entraban en vigencia a partir del trigésimo día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Así, considerando lo antes mencionado, se puede concluir que las disposiciones del referido decreto supremo, incluida la modificación del artículo 148 del D.S. N°184-2008-EF, entraron en vigencia el 20 de setiembre de 2012³.

De este modo, las reglas para la suscripción del contrato que establecía el artículo 148 del anterior Reglamento en su versión modificada por el D.S N°138-2012-EF eran aplicables a los procesos de selección que se hubiesen convocado a partir del 20 de setiembre de 2012⁴.

2.1.2 En relación con la segunda parte de la consulta que versa sobre la aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde indicar que el anterior Reglamento definía "proceso de selección" de la siguiente manera: "es un procedimiento administrativo especial conformado por un conjunto de actos administrativos, de administración o hechos administrativos, que tiene por objeto la selección de la persona natural o jurídica con la cual las Entidades del Estado van a celebrar un contrato para la contratación de bienes, servicios o la ejecución de una obra"

⁴ Por virtud de lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 29873 "Ley que modifica el Decreto Legislativo 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado".



² De acuerdo con el Formulario "Consultas de Entidades Públicas sobre la Normativa de Contrataciones Públicas" que forma parte del TUPA de OECE, las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas formuladas de manera clara y directa. Bajo esta consideración, no se podrá absolver la segunda parte de la presente consulta, pues no es posible comprender de manera inequívoca en qué extremos o términos se podría aplicar la Ley del Procedimiento Administrativo General al "inicio del cómputo de los plazos" en el marco del procedimiento para la suscripción del contrato; cabe precisar, que el informe legal presentado tampoco contiene alcances que esclarezcan el referido extremo de la consulta. En consecuencias, en relación con el particular sólo se darán alcances generales sobre la aplicación supletoria de la Ley.

³ Lo que implica que el artículo 148 del Reglamento, en su versión original, esto es, sin considerar la modificación efectuada mediante D.S. N°138-2012-EF, se encontró vigente hasta el 19 de setiembre de 2012.



Por su parte, es pertinente mencionar que, el artículo 5 de la anterior Ley establecía que la anterior Ley de Contrataciones del Estado y Reglamento prevalecían sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que les sean aplicables.

Como se advierte, el proceso de selección era un procedimiento administrativo, no obstante, dada su especialidad, se encontraba regulado por la anterior Ley de Contrataciones del Estado y sus normas de desarrollo. *Solo en caso de deficiencias o de ausencia de normas* que regularan situaciones que se hubiesen presentado en el curso del proceso de selección eran aplicables supletoriamente las normas de derechos público, entre estas, la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444⁵.

2.2 "¿En el marco del procedimiento de selección desde la convocatoria hasta la suscripción del contrato, es posible la aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo General?"

Como se anotó, el proceso de selección era un procedimiento administrativo, no obstante, dada su especialidad, se encontraba regulado por la anterior Ley de Contrataciones del Estado y sus normas de desarrollo. *Solo en caso de deficiencias o de ausencia de normas* que regularan situaciones que se hubiesen presentado en el curso del proceso de selección eran aplicables supletoriamente las normas de derechos público, entre estas, la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444

3. CONCLUSIONES

- 3.1 El artículo 5 del D.S N°138-2012-EF establecía que sus disposiciones entrarán en vigencia a partir del trigésimo día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Así, considerando lo antes mencionado, se puede concluir que las disposiciones del referido decreto supremo, incluida la modificación del artículo 148 del D.S. N°184-2008-EF, entraron en vigencia el 20 de setiembre de 2012. De este modo, las reglas para la suscripción del contrato que establecía el artículo 148 del anterior Reglamento en su versión modificada por el D.S N°138-2012-EF eran aplicables a los procesos de selección que se hubiesen convocado a partir del 20 de setiembre de 2012
- 3.2 El proceso de selección era un procedimiento administrativo, no obstante, dada su especialidad, se encontraba regulado por la anterior Ley de Contrataciones del Estado y sus normas de desarrollo. Solo en caso de deficiencias o de ausencia de normas que regularan situaciones que se hubiesen presentado en el curso del proceso de selección eran aplicables supletoriamente las normas de derechos público, entre estas, la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444

Jesús María, 24 de septiembre del 2025

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA

Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

RVC/.

⁵ Al respecto debe considerarse que "El procedimiento básico [...] es el procedimiento tipo al que puede acudirse para su aplicación supletoria en todo lo que no se regula por la norma que establezca el procedimiento singular y especifico en la materia o sector de que se trate en cada caso.". ESTEVE PARDO, José. Lecciones de Derecho Administrativo (Cuarta Edición). Madrid: Marcial Pons, Año: 2014, Pág. 178.

